



EXP. N.º 03918-2023-PHC/TC

TACNA

JUAN CARLOS MIRANDA

MUÑOZ REPRESENTADO POR

EFRÉN TICONA CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de abril de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Efrén Ticona Condori abogado de don Juan Carlos Miranda Muñoz contra la resolución, de fecha 22 de setiembre de 2022¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de diciembre de 2019, don Efrén Ticona Condori abogado de don Juan Carlos Miranda Muñoz, interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra don Arce Villafuerte, Abril Paredes y Mendoza Ayma, integrantes del Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al principio presunción de inocencia y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2009³, en el extremo que condenó a don Juan Carlos Miranda Muñoz como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa y le impuso catorce años de pena privativa de la libertad⁴; y (ii) la sentencia de fecha 20 de setiembre de 2011⁵, que lo condenó a seis años y seis meses de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado y que dispuso la sumatoria de penas en un total de veinte años y seis meses⁶; y que, como consecuencia, se realice nuevo juicio oral y se ordene su inmediata libertad.

¹ F. 186 del documento pdf del Tribunal

² F. 50 del documento pdf del Tribunal

³ F. 108 del documento pdf del Tribunal

⁴ Expediente 2009-01491

⁵ F. 130 del documento pdf del Tribunal

⁶ Expediente Judicial Penal 01491-2009-26-0401-JR-PE-01





EXP. N.º 03918-2023-PHC/TC

TACNA

JUAN CARLOS MIRANDA

MUÑOZ REPRESENTADO POR

EFRÉN TICONA CONDORI

El recurrente refiere que por sentencia, de fecha 17 de diciembre de 2009, el favorecido fue absuelto del delito de robo agravado en agravio de doña Jenny Josefina Callata Collanqui y recibió una primera condena por el delito de robo agravado en grado de tentativa de catorce años de pena privativa de la libertad. Posteriormente, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa por sentencia de vista, Resolución 12, de fecha 30 de noviembre de 2010⁷, declaró nula la precitada sentencia de primera instancia en cuanto al extremo absolutorio y dispuso que se realice un nuevo juicio oral por otro juzgado colegiado; y confirmó el extremo condenatorio; es así que, en mérito a la mencionada sentencia de vista de fecha 20 de setiembre de 2011, se condenó al favorecido, por los mismos hechos, por el delito de robo agravado, pero en agravio de doña Jenny Josefina Callata Collanqui a seis años y seis meses de pena privativa de la libertad, penas que fueron sumadas y en total se le aplicó veinte años y seis meses de pena privativa de la libertad. Señala que lo que en realidad existe es un sucesivo cumplimiento de penas con el que no está de acuerdo.

Agrega que la participación del favorecido en los hechos ilícitos fue nula, pues se encontraba en el asiento posterior del vehículo y ebrio, por lo que es inimputable, ya que sufría de alteración de la percepción. Esta situación no se tomó en cuenta al momento de dictar sentencia y, en particular, cuando se individualizó la pena. Tampoco se valoraron correctamente las declaraciones rendidas en el juicio, así como las botellas encontradas, y la caja de cerveza, que corroboraban que se encontraba ebrio y durmiendo en la parte posterior del vehículo, hecho que lo excluye de participar en el ilícito.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Resolución 1, de fecha 31 de mayo de 2021⁸, declaró improcedente la demanda. Sin embargo, mediante auto de vista Resolución 5, de fecha 31 de agosto de 2021⁹, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, revocó la resolución, la reformó y ordenó admitir la demanda.

⁷ F. 125 del documento pdf del Tribunal

⁸ F. 65 del documento pdf del Tribunal

⁹ F. 93 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 03918-2023-PHC/TC

TACNA

JUAN CARLOS MIRANDA

MUÑOZ REPRESENTADO POR

EFRÉN TICONA CONDORI

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Resolución 6, de fecha 10 de diciembre de 2021¹⁰, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda¹¹. Señaló que de los argumentos esgrimidos en la demanda no se evidencia una vulneración y/o afectación al deber de una correcta motivación de las resoluciones judiciales o al debido proceso, menos una vulneración negativa, directa y concreta al derecho a la libertad individual, que es el derecho fundamental materia de tutela del *habeas corpus*, contexto en el que corresponde el rechazo de la presente demanda. Además, solo buscan realizar un reexamen, revaloración y cuestionan los juicios de culpabilidad o inculpabilidad, lo que se encuentra fuera del ámbito constitucional, pues no es competencia de la justicia constitucional el poder adoptar estas demandas por la falta de contenido constitucional.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante sentencia Resolución 8, de fecha 12 de agosto de 2022¹², declaró improcedente la demanda, tras considerar que no se advierte vulneración del derecho a la presunción de inocencia, pues esta ha sido enervada a través de un proceso regular, en un debido proceso y no se ha vulnerado el principio de imputación necesaria, en tanto el beneficiario conocía de la imputación en su contra, no alega que se lo haya sorprendido con materia no discutida o no incluida en la acusación. En consecuencia, los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, pues no se advierte una vulneración manifiesta de la libertad individual, habiendo sido sentenciado el beneficiario en un proceso regular. En tal sentido, el recurrente pretende que se realice una nueva valoración de las pruebas penales y la apreciación de los hechos penales en relación con la configuración del delito, lo cual es una competencia de la judicatura ordinaria.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó la resolución apelada, por similar fundamento.

¹⁰ F. 102 del documento pdf del Tribunal

¹¹ F. 140 del documento pdf del Tribunal

¹² F. 159 del documento pdf del Tribunal



EXP. N.º 03918-2023-PHC/TC

TACNA

JUAN CARLOS MIRANDA

MUÑOZ REPRESENTADO POR

EFRÉN TICONA CONDORI

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 17 de diciembre de 2009, en el extremo que condenó a don Juan Carlos Miranda Muñoz como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado en grado de tentativa y le impuso catorce años de pena privativa de la libertad¹³; y (ii) la sentencia de fecha 20 de setiembre de 2011, que lo condenó a seis años y seis meses de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado¹⁴; y que dispuso la sumatoria de penas en un total de veinte años y seis meses; y que, como consecuencia, se realice nuevo juicio oral y se ordene su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, al principio de presunción de inocencia y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. De otro lado, es necesario destacar que este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la

¹³ Expediente 2009-01491

¹⁴ Expediente Judicial Penal 01491-2009-26-0401-JR-PE-01



EXP. N.º 03918-2023-PHC/TC

TACNA

JUAN CARLOS MIRANDA

MUÑOZ REPRESENTADO POR

EFRÉN TICONA CONDORI

inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso de autos, si bien el demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente cuestiona que aspectos como: (i) que el favorecido recibió una primera condena por el delito de robo agravado en catorce años y luego otra, por los mismos hechos, pero en agravio de Jenny Josefina Callata Collanqui en seis años y seis meses, penas que fueron sumadas y en total se le aplicó veinte años y seis meses de pena privativa de la libertad; (ii) que lo que en realidad existe es un sucesivo cumplimiento de penas con el que no está de acuerdo; (iii) que su participación en los hechos ilícitos fue nula, pues se encontraba en el asiento posterior del vehículo y ebrio, por lo que es inimputable, ya que sufría de alteración de la percepción; (iv) que esta situación no se tomó en cuenta al momento de dictar sentencia y, en particular, cuando se individualizó la pena; y (v) que tampoco se valoraron correctamente las declaraciones rendidas en el juicio, así como las botellas encontradas y la caja de cerveza, que corroboran que se encontraba ebrio y durmiendo en la parte posterior del vehículo, hecho que lo excluye de participar en el ilícito.
6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto, así como la correcta valoración de los medios de prueba. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponden dilucidar a la justicia ordinaria.
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 03918-2023-PHC/TC

TACNA

JUAN CARLOS MIRANDA

MUÑOZ REPRESENTADO POR

EFRÉN TICONA CONDORI

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
